



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1109/2025

Asunto: Conflictos existentes en los términos municipales de XXX y XXX (León) tras la aprobación del Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria “Los Oteros (León-Valladolid)” / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con las labores de reordenación de la propiedad acometidas por la Administración autonómica en las inmediaciones de la XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a los Ayuntamientos de XXX y de XXX, y a las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los problemas generados durante la ejecución de la infraestructura en la Zona de Concentración Parcelaria “Los Oteros (León-Valladolid)” a su paso por los términos municipales de XXX y XXX (León), y que afectaban tanto a la vía pecuaria denominada “XXX”, con una anchura de 20,89 metros, como a la parcela comunal “XXX”, lo cual supuso la paralización de las obras por parte de la Administración autonómica, suponiendo esa demora un perjuicio para los agricultores de la localidad de XXX.



En efecto, según se reconoce en el informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, *“las vías pecuarias en los términos municipales de XXX y XXX están clasificadas, pero no deslindadas ni amojonadas (el subrayado es nuestro)”*. Así, se indica por el órgano autonómico que la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de XXX fue aprobada mediante Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de abril de 1965 (Boletín Oficial de la Provincia de León de XXX), y *“en ella la vía pecuaria denominada “XXX” aparece clasificada de la siguiente forma: “Recorre el término en una longitud aproximada de 9.960 m. y su anchura según el proyecto de clasificación de 20,89 m (el subrayado es nuestro). Penetra en este término procedente de XXX por el punto de cruce con la vereda de XXX siguiendo la dirección Sur por la laguna XXX, por la laguna XXX, sigue por las eras, pasa por la XXX y después de cruzar el camino de XXX, le sirve de eje la línea de término con XXX (el subrayado es nuestro), lindando a ambos lados los montes respectivos hasta llegar a la XXX en que terminan los citados montes y dejando la línea de término como eje, penetra la vía en el término de XXX hasta que en la mojonera de los tres términos (XXX, XXX y XXX) penetra en este último término””*.

No obstante lo cual, en relación con la citada Vereda, se añade por dicha Consejería que *“el entonces Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en la concentración parcelaria de XXX del año 1964 establece en su proyecto de vías pecuarias que el nuevo trazado de la XXX, seguirá aproximadamente el mismo trazado que el actual con pequeñas rectificaciones. Sobre ella irá un camino de 7 m. de ancho en toda su longitud y con una anchura uniforme de 12 m. en el tramo comprendido entre el punto de cruce de XXX a las eras y de 16 m. en el tramo comprendido entre las eras y el monte, donde continua por su trazado actual. Su longitud aproximada dentro de la entonces Zona de concentración es de 3.100 m. en el primer tramo y de 2.500 m. en el segundo. A los efectos de recorrido y anchura de la vía pecuaria desde entonces se considera como válido el dado por la concentración parcelaria. La “XXX”, aparece clasificada en ambos términos municipales pese a que se trata de la misma vía parcialmente compartida, que transcurre aproximadamente por el límite entre ambos municipios en la zona compartida y únicamente por el término de XXX en la parte no compartida, tomándose como válido el recorrido adoptado en la concentración de XXX desde que esta se aprobó (el subrayado es nuestro)”*.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural admite en su informe remitido que *“la actuación contemplada en el Proyecto de “Infraestructura Rural en la Zona de Concentración Parcelaria de LOS OTEROS (León-Valladolid). Zona Sur”, en el camino de XXX, es su mantenimiento como senda verde, conservando el trazado existente, realizando el desbroce y limpieza de la vegetación existente y la apertura de cunetas, con las correspondientes obras de fábrica”*. Asimismo, se resalta por el órgano autonómico agrario que *“la traza de la senda verde XXX contemplada en el Proyecto de Infraestructura, no ha sido modificada (el subrayado es nuestro). Con fecha 26 de abril*



de 2019, fue remitido escrito al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, poniendo en su conocimiento el inicio de la concentración parcelaria para que se comunicase si dentro de la zona a concentrar existen o no tierras pertenecientes al dominio público de su titularidad, y si existiera posibilidad de realizar acciones conjuntas con el fin de arbitrar el procedimiento que de mutuo acuerdo pudiera llevarse a cabo, sin tener contestación alguna al día de hoy (el subrayado es nuestro)”.

No obstante lo cual, se admite por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que *“a mayores, se pretendía ensanchar la senda existente y mejorar el firme con el aporte de material granular (el subrayado es nuestro), pero debido a las discrepancias surgidas, no ha sido posible su ejecución”*. En efecto, sobre esta cuestión, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos informa que, desde la Sección Territorial de Gestión Forestal II del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León *“se consultó al agente medioambiental de la zona el cual emitió informe en los siguientes términos:*

- Los trabajos de concentración parcelaria no han afectado al trazado de la vereda.

- Los trabajos sí han afectado a la anchura de la vereda, quedando actualmente reducidos a la anchura del camino, que en su recorrido tiene una anchura de 6 metros, más las cuentas a ambos lados del camino”.

De esta forma, del contenido del informe por el órgano autonómico medioambiental, *“se deduce que, si bien el trazado es el mismo, su anchura ha quedado reducida a 8 metros como mucho (el subrayado es nuestro). Consultado mediante correo electrónico al técnico de agricultura sobre el estado de la vereda en esa zona, este comunica que el camino se ha mejorado con respecto al existente ya que es una vía de comunicación entre XXX y XXX (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, queda suficientemente acreditado en el informe elaborado por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León que *“los Directores de las Obras consideramos que la ejecución del camino de XXX, con una anchura de 8 m. de ocupación, y con aporte de material granular, era necesario para mejorar la comunicación entre las poblaciones de XXX y XXX”*. Por lo tanto, para que se pudiese ejecutar ese camino, *“en su día, fue promovida por los Directores de Obra, una reunión en Valencia de Don Juan a la que asistieron entre otros el Director General de Desarrollo Rural y Jefe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural con los Alcaldes de los Ayuntamientos de XXX y XXX, llegando al acuerdo para que ambos ayuntamientos presentaran una petición conjunta, manifestando su conformidad para que se llevase a cabo la ejecución del camino de XXX con una anchura de 8 m. de ocupación”*.



Según consta en la documentación remitida por ambas Administraciones municipales, dicho compromiso fue asumido en primer lugar mediante acuerdo plenario celebrado el XXX de octubre de 2024 en el Ayuntamiento de XXX, en el que, si bien ese término municipal no fue incluido en la Zona de Concentración Parcelaria de “Los Oteros”, se admite por esa Corporación que *“el trazado del nuevo camino de la unión sea ejecutado ampliando una superficie de dos metros y medio a cada lado del mismo, usando para ello el espacio que originariamente ocupaba una cañada y entrando para ello, si fuera necesario, un máximo de dos metros y medio en los terrenos que, aunque se sitúan dentro del término municipal de XXX, son propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de XXX (el subrayado es nuestro)”*. Por ello, se acordó *“que esta corporación no se opone a realizar las actuaciones mencionadas en las fincas de propiedad municipal, siempre y cuando, se concrete de manera más detallada, antes de realizar los trabajos mencionados, los metros reales que se van a ejecutar para la realización del camino y que afecten a las fincas propiedad del Ayuntamiento de XXX”*.

Este mismo acuerdo fue ratificado posteriormente mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento de XXX celebrado el XXX de diciembre de 2024, en el que votaron a favor dos de los concejales asistentes, mientras que la tercera, Dña. XXX se mostró contraria a dicho compromiso al considerar que la vereda era el límite de ambos términos municipales por lo que no existe ningún terreno propiedad del Ayuntamiento de XXX en el término municipal de XXX. Además, la Sra. XXX puso de manifiesto en un primer Pleno posterior celebrado en el año 2025, que este criterio no coincidía con el manifestado por esa Alcaldía en escritos anteriores de XXX de abril, XXX de septiembre y XXX de octubre de 2024 remitidos al Área de Estructuras Agrarias de León, como responsable de esa concentración parcelaria, indicando en la primera comunicación que se había observado un error en el plano de concentración parcelaria nº XXX *“dado que la vereda debería de coincidir hasta el límite marcado para la delimitación del término municipal de XXX”*.

En relación con estas contradicciones, se informa por el Ayuntamiento de XXX que, mediante nueva comunicación de la Alcaldía de XXX de enero de 2025 remitida al Área de Estructuras Agrarias de León, se rectificó dicha decisión, solicitando que se respetase la anchura de 20,89 metros de dicha vía pecuaria fijada en varios documentos (Acta conjunta del Ayuntamiento y de la Hermandad de Labradores de XXX de junio de 1964, comunicación del Ministerio de Agricultura de XXX dirigido a ese Ayuntamiento, y anuncio del BOP de XXX), por lo que requería la paralización inmediata de dichas obras de infraestructura rural. Esta petición fue asumida por la Administración autonómica, ya que *“los Directores de las Obras del Proyecto de “Infraestructura Rural en la Zona de Concentración Parcelaria de LOS OTEROS (León-Valladolid). Zona Sur”, aprobado por Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural de fecha 17 de mayo de 2022 y adjudicado a la empresa “XXX”, comunicaron a la empresa, ese mismo día, que*



*paralizara los trabajos de ejecución del referido camino. Actualmente, ha finalizado el plazo de ejecución, y sigue paralizada su ejecución (el subrayado es nuestro)”. Por ello, en la actualidad, *“ahora solamente está ejecutada la senda verde (XXX), más estrecha y sin aporte de zahorra (el subrayado es nuestro)”*.*

Por último, en relación con la propiedad comunal denominada “XXX”, la Sra. XXX considera que la plasmación del acuerdo suscrito por ambos Ayuntamientos supondría la merma de su superficie ya que se atribuirían 15 hectáreas al municipio de XXX, lo cual conlleva una modificación “de facto” de los límites de ambos términos municipales. Sin embargo, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural nos informó que *“con fecha 11 de septiembre de 2018, el representante del Ayuntamiento de XXX presentó el formulario “DLO” en la investigación de la propiedad, declarando entre otras, la parcela nº XXX del polígono XXX de XXX, con una superficie catastral de XXX hectáreas, cuya titularidad fue acreditada con la certificación catastral descriptiva y gráfica y con el proyecto de inventario de bienes del Ayuntamiento de XXX, documento este último de fecha de septiembre de XXX, donde consta la parcela rústica denominada “XXX”, con una superficie de XXX hectáreas (el subrayado es nuestro). Según consta en el Boletín Individual de la Propiedad del Ayuntamiento de XXX la parcela nº XXX del polígono XXX consta con una superficie de XXX Ha. Son diez hectáreas a mayores, de las que indica el proyecto de inventario, las que se han tomado como válidas a concentrar”,* sin que el Ayuntamiento de XXX hubiera formulado alegación alguna.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante una concentración parcelaria que fue iniciada como consecuencia de las peticiones formuladas, entre el 21 de diciembre de 2007 y el 22 de septiembre de 2009, por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Castilfalé, Fuentes de Carbajal, Matadeón de los Oteros, Matanza de los Oteros, Santa Cristina de Valmadrigal y Villabraz, y que fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución mediante Acuerdo 25/2019, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, tras unificar los dos expedientes que se habían iniciado por separado: Los Oteros I y Los Oteros II.

En consecuencia, debe aplicarse a este caso el régimen previsto en la Ley 14/1990 de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, conforme a lo previsto en el punto primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2014, de 19 de mayo, Agraria de Castilla y León: *“Aquellas concentraciones parcelarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa precedente...”*.



Con carácter general, el régimen de inclusión de los bienes comunales en los procesos de concentración parcelaria se encuentra recogido en el artículo 28.1 de la Ley 14/1990, que establece que *“de la concentración parcelaria están exceptuadas las superficies pertenecientes al dominio público, así como los bienes comunales, salvo que soliciten su inclusión los organismos o entidades competentes* (el subrayado es nuestro)”. Por lo tanto, es condición inexcusable que se produjera una petición en tal sentido, tanto por parte de la entidad local titular de los bienes comunales (en este caso el Ayuntamiento de XXX), como por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, como titular de las vías pecuarias. Según consta en la Memoria de las Bases Definitivas aprobadas con fecha 27 de octubre de 2020, tanto la XXX, como la vía pecuaria denominada “XXX” fueron incluidas en la Zona de Concentración de “Los Oteros”.

Asimismo, del examen de la documentación remitida por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León, no consta ninguna merma en la superficie de la XXX aportada a la Zona de Concentración Parcelaria “Los Oteros”, puesto que, tal como aparece en las Bases Definitivas, la parcela XXX, del polígono XXX, en la que se ubica dicho bien comunal de propiedad municipal, tiene una superficie de XXX Hectáreas, siendo esta superficie superior a la reconocida tanto en el inventario de bienes comunales de la Diputación de León, como en el certificado del Registro de la Propiedad de Valencia de Don Juan (XXX hectáreas).

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, el problema que objeto de la presente queja se encuentra en la vía pecuaria “XXX”, ya que, según se ponía de manifiesto por el reclamante y por el Alcalde de XXX, no se había respetado la anchura recogida en su clasificación. Al respecto, debemos recordar que el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, las define como *“rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero”*, siendo calificadas en el artículo segundo de la norma estatal como *“bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas”*, por lo que las Administraciones autonómicas tienen atribuidas en el artículo 3.1 de dicha Ley las siguientes competencias:

“a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.

b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.

c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuanto sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles y complementarios.



d) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados

En este caso, tal como se admite en su informe la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, la vía pecuaria “XXX”, únicamente se encuentra en el término municipal de XXX clasificada por Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de abril de 1965, con una anchura de 20,89 metros, y una longitud de casi 10 kilómetros. Esta descripción se contradice claramente con la descripción de dicha vía pecuaria en el Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria “Los Oteros”, aprobado mediante Resolución de 8 de agosto de 2023, de la Dirección General de Desarrollo Rural, en el que se afirma que la XXX en el término municipal de XXX “tiene una longitud de 10.470 m con anchura de 8 m. Su trazado no ha variado (el subrayado es nuestro). Comienza en el punto de cruce con las antiguas Veredas de XXX y XXX, continúa por el camino que hace de límite con los polígonos XXX y XXX del Acuerdo, atravesando la carretera LE-XXX (entre XXX y XXX), al oeste de los polígonos nº XXX y XXX, hasta llegar a la zona limítrofe con el Municipio de XXX (el subrayado es nuestro)”.

Esta merma de la anchura del “XXX”, ha supuesto un claro menoscabo de la integridad de dicha vía pecuaria, lo cual contraviene claramente la naturaleza de su clasificación como *“acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria* (artículo 7 de la Ley 3/1995)”. Se ha incumplido de esta forma la obligación de protección general de las vías pecuarias fijada en la ORDEN FYM/544/2017, de 23 de junio, por la que se dictó la Declaración de Impacto Ambiental del estudio técnico previo de la Concentración Parcelaria de la zona de Los Oteros, la cual establecía expresamente que *“las vías pecuarias conservarán su trazado y su anchura actual* (el subrayado es nuestro)”. Para dilucidar esta cuestión, el art. 5 de la Ley 3/1995 atribuye a las Comunidades Autónomas una serie de potestades administrativas en defensa de las vías pecuarias, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Derecho y deber de investigar (el subrayado es nuestro) la situación de los terrenos que presuman pertenecientes a las vías pecuarias.
- Clasificación, deslinde y amojonamiento.

En este caso, si bien es cierto que la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de XXX fue realizada en el año 1965, se trata de un acto administrativo eficaz y firme. Por ello, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica aplicable a actos remotos acometidos en vías pecuarias según la Jurisprudencia (SSTS de 20 de febrero y 8 de junio de 2008, y de 13 de septiembre de 2012, entre otros), sería aconsejable que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio iniciase los trámites para proceder al deslinde y amojonamiento de esa vía pecuaria, tal como se prevé en la Ley 3/1995. Así, el artículo 8



de esa norma define al deslinde como *“el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación”*, determinándose sus efectos en el punto tercero de ese precepto: *“El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados”*. Tras ese trámite, debería llevarse a cabo su amojonamiento conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Vías Pecuarias: *“El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno”*.

Sin embargo, esta inactividad del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León en la defensa de su integridad determinó que no se pudiese acometer por la Dirección de Obra dependiente del Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León la mejora del camino que discurría por dicha vía pecuaria conforme a lo previsto en el Proyecto de “Infraestructura Rural en la Zona de Concentración Parcelaria de Los Oteros (León-Valladolid). Zona Sur”. Toda esta problemática supuso que se instase por dicho órgano territorial a los Ayuntamientos de XXX y de XXX a que aprobaran en sesión plenaria la cesión de terreno municipal con el fin de que pudiera ejecutarse la vía de comunicación que permitiera el tránsito de los vehículos agrícolas. Sobre esta cuestión, es preciso resaltar que, a diferencia de lo que se expone en el Preámbulo del Acuerdo adoptado en la sesión plenaria celebrada en el Ayuntamiento de XXX, no consta en las Bases Definitivas de la Zona de Concentración Parcelaria “Los Oteros” que esa Corporación fuese propietaria de ninguna parcela, ya que ese término municipal fue excluido de este proceso de reordenación de la propiedad, y tampoco aparece reflejada ninguna propiedad en el municipio de XXX. Por lo tanto, parecen dudosa legalidad ambos acuerdos, máxime cuando en la descripción de la clasificación del “XXX” se determina claramente que constituye el límite de ambos términos municipales, siendo por tanto más acorde con la legalidad vigente el requerimiento remitido en enero de 2025 al Área de Estructuras Agrarias desde la Alcaldía de XXX.

Por lo tanto, esta Institución considera que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio debería requerir al órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que el trazado de la vía pecuaria denominada “XXX”, a su paso por el término municipal de XXX (León), se ajuste a las características recogidas en su clasificación, que debe disponer de una anchura de 20,89 metros, y debe transcurrir aproximadamente por el límite de los municipios de XXX y XXX en la zona compartida, así como únicamente por el término de XXX en la parte no compartida. De esta forma, en el caso de que no cumpla estas características, se deberían iniciar incluso por el citado órgano autonómico agrario los trámites para modificar el Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria “Los



Oteros (León y Valladolid)” con el fin de que dicha vía pecuaria se ajustase a esas características. Además, en el momento en que se recupere la anchura original, no debemos olvidar que deberían finalizarse las obras de la Senda Verde (XXX) que se pretendía ejecutar en dicho tramo de la vía pecuaria, ya que esta construcción había sido paralizada, tal como era admitido en su informe por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución pretende que la Administración autonómica adopte las medidas procedentes para garantizar la integridad de la vía pecuaria, a su paso por el término municipal de XXX, objeto de la presente queja, puesto que el artículo segundo de su Ley reguladora les ha otorgado la máxima protección al definir su naturaleza jurídica como *“bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, con el fin de cumplir lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se inicien los trámites pertinentes por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, para proceder al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria denominada “XXX”, a su paso por el término municipal de XXX (León), conforme a la clasificación recogida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de abril de 1965.

SEGUNDO: Que, en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 3.1 de la Ley de Vías Pecuarias, se requiera por el órgano competente de esa Consejería al órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que el trazado de dicha vía pecuaria se ajuste a las características fijadas en su clasificación (anchura de 20,89 metros y que transcurre aproximadamente por el límite de los municipios de XXX y XXX en la zona compartida y únicamente por el término de XXX en la parte no compartida), instando, en consecuencia, a modificar el Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria de Los Oteros (León y Valladolid) en el supuesto de que dicho trámite fuese necesario para garantizar que se respeta su integridad, tal como se exige en el artículo 3.1 b) de la Ley 3/1995, y en la ORDEN FYM/544/2017, de 23 de junio, por la que se dictó la Declaración de Impacto Ambiental del estudio técnico previo de esta concentración parcelaria.



Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se han formulado las siguientes Resoluciones formales sobre este mismo asunto a las siguientes Administraciones Públicas:

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL:

PRIMERO: Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para garantizar que el trazado de la vía pecuaria denominada “XXX”, a su paso por el término municipal de XXX (León), se ajusta a las características fijadas en su clasificación recogida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de abril de 1965 (anchura de 20,89 metros y que transcurre aproximadamente por el límite de los municipios de XXX y XXX en la zona compartida y únicamente por el término de XXX en la parte no compartida), debiendo iniciarse los trámites para modificar el Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria de Los Oteros (León y Valladolid) en el supuesto de que fuese necesario para garantizar su integridad, tal como se exige en el artículo 3.1 b) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en la ORDEN FYM/544/2017, de 23 de junio, por la que se dictó la Declaración de Impacto Ambiental del estudio técnico previo de esta concentración parcelaria.

SEGUNDO: Que, conforme a lo previsto en el Proyecto de “Infraestructura Rural en la Zona de Concentración Parcelaria de Los Oteros (León-Valladolid). Zona Sur”, es preciso también que se lleven a cabo las actuaciones necesarias por el órgano competente de esa Consejería para finalizar la ejecución de la Senda Verde (XXX), debiendo ajustarse a la anchura y características de esa vía pecuaria fijadas en la clasificación aprobada por la mencionada Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de abril de 1965.

AYUNTAMIENTO DE XXX:

ÚNICO: Que se tenga en cuenta por ese Ayuntamiento que no se debió aprobar el acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el XXX de diciembre de 2024, ya que, según se establece en la clasificación de la vía pecuaria denominada “XXX” a su paso por ese término municipal y que fue aprobada mediante Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de abril de 1965, su anchura es de 20,89 metros y transcurre aproximadamente por el límite de los municipios de XXX y XXX en la zona compartida y únicamente por el término de XXX en la parte no compartida, sin que tampoco exista ninguna finca de reemplazo adjudicada al Ayuntamiento de XXX en el Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria de Los Oteros (León y Valladolid).



AYUNTAMIENTO DE XXX:

ÚNICO: Que se tenga en cuenta por ese Ayuntamiento que no se debió aprobar el acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el XXX de octubre de 2024, ya que, según se establece en la clasificación de la vía pecuaria denominada “XXX” a su paso por el término municipal de XXX y que fue aprobada mediante Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de abril de 1965, su anchura es de 20,89 metros y transcurre aproximadamente por el límite de los municipios de XXX y XXX en la zona compartida y únicamente por el término de XXX en la parte no compartida, sin que tampoco exista ninguna finca de reemplazo adjudicada a ese Ayuntamiento en el Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria de Los Oteros (León y Valladolid).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López